

“Entendederas” del segundo párrafo del artículo 19 constitucional en torno a la prisión preventiva oficiosa

Carlos Báez Silva*

“No soy quién para desprender hojas de la Constitución”

MINISTRO ALBERTO G. PÉREZ DAYÁN**

Sumario: 1. El segundo párrafo del artículo 19 constitucional. 2. “las normas previstas en este párrafo”. 3. “Para la interpretación”. 4. “deberán atenerse a su literalidad”. 5. “Para la [...] aplicación de las normas previstas en este párrafo”. 6. “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. 7. “Las personas juzgadoras serán objeto de disciplina”.

Resumen: El presente análisis se centra en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en relación con la prisión preventiva oficiosa. Se desglosa el contenido del párrafo, identificando cuatro componentes clave: la solicitud de prisión preventiva por el Ministerio Público, la orden de prisión preventiva oficiosa por el juez, la imposición de la “pena más severa posible” para delitos que atenten contra la soberanía nacional y las reglas de interpretación y aplicación de las normas en ese párrafo.

Se examina a fondo la regla de interpretación literal establecida en el artículo 19, subrayando la prohibición de interpretaciones analógicas o extensivas que puedan modificar o suspender los términos del texto constitucional. Se discute cómo esta literalidad impacta la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, limitando la capacidad de los operadores jurídicos para ampliar las hipótesis normativas que la justifican.

Se aborda la posible colisión entre la interpretación literal del artículo 19 y el principio pro persona, consagrado en el artículo 1 de la CPEUM, que exige favorecer en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos. Se analiza cómo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

* Secretario Técnico en el Instituto Federal de Defensoría Pública.

** *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 5 de septiembre de 2022, p. 48, consultada el 10/04/2025 en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-09-20/5%20de%20septiembre%20de%202022%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva3.pdf>.*

Derechos Humanos (CIDH) influye en la interpretación de los derechos fundamentales y su posible tensión con la literalidad del texto constitucional mexicano. Se concluye que el texto literal del artículo 19 da por hecho que la norma es aplicable a casos concretos y los jueces deben escoger o seleccionar dichas normas para aplicarlas.

Finalmente, se destaca que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece consecuencias disciplinarias para los jueces que emitan resoluciones contrarias a la Constitución o a la ley aplicable, lo que podría limitar su margen de interpretación en casos de prisión preventiva oficiosa.

Abstract: This analysis focuses on the second paragraph of Article 19 of the Political Constitution of the United Mexican States (CPEUM), concerning *ex officio* preventive detention. The content of the paragraph is dissected, identifying four key components: the public prosecutor's request for preventive detention, the *ex officio* order of preventive detention by the judge, the imposition of the "most severe possible penalty" for offenses against national sovereignty, and the rules for interpretation and application of the provisions within that paragraph.

A thorough examination is made of the rule of literal interpretation established in Article 19, underscoring the prohibition against analogous or expansive interpretations that could modify or suspend the terms of the constitutional text. It is discussed how this literality impacts the application of *ex officio* preventive detention, limiting the capacity of legal operators to broaden the normative hypotheses that justify it.

The potential collision between the literal interpretation of Article 19 and the *pro persona* principle, enshrined in Article 1 of the CPEUM, which requires consistently favoring the broadest protection of human rights, is addressed. It is analyzed how the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights (IACtHR) influences the interpretation of fundamental rights and its potential tension with the literality of the Mexican constitutional text. It is concluded that the literal text of Article 19 takes for granted that the rule is applicable to specific cases and that judges must choose or select said rules to apply them.

Finally, it is emphasized that the Organic Law of the Judicial Branch of the Federation establishes disciplinary consequences for judges who issue rulings contrary to the Constitution or applicable law, which could limit their margin of interpretation in cases of *ex officio* preventive detention.

Palabras clave. Prisión Preventiva Oficiosa. Literalidad. Principio Pro Persona. Interpretación Jurídica. Derechos Humanos.

Key words. Mandatory Pretrial Detention. Literalness/Strict Construction. Pro Persona Principle. Legal Interpretation. Human Rights.

“Entendederas” del segundo párrafo del artículo 19 constitucional...

1. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL

El artículo 19, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), de manera textual dice:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, delito de terrorismo y de los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. A cualquier nacional o extranjero involucrado en la fabricación, distribución, enajenación, traslado o internación al territorio nacional de manera ilícita de armas, y a cualquier extranjero que realice actividades al margen de la ley vinculadas con los párrafos segundo y tercero del artículo 40 de esta Constitución, se le impondrá la pena más severa posible, así como la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

El texto anterior puede ser dividido, para su análisis, en cuatro partes diferentes: 1) prisión preventiva que solicita el Ministerio Público; 2) prisión preventiva ordenada oficiosamente por la persona juzgadora; 3) imposición de “la pena más severa posible” por la comisión de delitos que atenten contra la soberanía nacional, y 4) regla de interpretación y aplicación de las normas previstas en ese párrafo.

A lo largo de este trabajo se analizará la última parte del texto del párrafo segundo del artículo 19 de la CPEUM: “[p]ara la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”.

2. “LAS NORMAS PREVISTAS EN ESTE PÁRRAFO”

La expresión “*las normas previstas en este párrafo*” debe entenderse en los sentidos de “*las normas [que se tienen presentes] en este párrafo*” o “*las normas [tomadas en cuenta] en este párrafo*” o “*las normas [consideradas] en este párrafo*”. En resumen, es de entenderse que dicha expresión debe ser leída como “*las normas contenidas en este párrafo*”. ¿Cuáles son esas normas allí contenidas?

El texto del segundo párrafo del artículo 19 constitucional contiene *a primera vista* tres prescripciones en torno a la prisión preventiva; la primera faculta al Ministerio Público para que, si se actualiza alguna de las dos hipótesis allí previstas, solicite al quien juzga la prisión preventiva de la persona imputada (de donde no se sigue que quien juzgue esté obligada a satisfacer la solicitud del Ministerio Público).

La segunda de las prescripciones del texto del segundo párrafo del artículo 19 constitucional ordena a la persona juzgadora que, a su vez, ordene la prisión preventiva oficiosamente en caso de que la imputación se haga respecto de un listado específico de delitos.

La tercera prescripción puede ser “desmontada” en dos diferentes: por un lado, se dispone que la prisión preventiva también se ordenará o impondrá en dos hipótesis adicionales a las anteriormente referidas; por el otro, se dispone la imposición de “la pena más severa posible” por la comisión de delitos que atenten contra la soberanía nacional.¹ Al margen de la incertidumbre que genera a cualquier persona la lectura de la expresión “la pena más severa posible”, en este trabajo la atención se centrará en el tema de la prisión preventiva oficiosa.

La última parte del segundo párrafo del artículo 19 constitucional contiene una cuarta prescripción dirigida a “los órganos del Estado” “[p]ara la interpretación y aplicación de las normas” previstas en ese párrafo. En otras palabras, el órgano reformador de la constitución instruye a los órganos constituidos del Estado mexicano cómo, de qué manera deben dotar de sentido a las tres prescripciones antes identificadas y aplicarlas.

Es relevante recalcar que de manera clara y precisa el órgano reformador de la constitución instruye a los otros órganos del Estado cómo o de qué manera deben ser interpretadas y aplicadas específicamente las normas previstas en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, es decir, las tres antes referidas particularmente en torno a la prisión preventiva: “[p]ara la *interpretación y aplicación* de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán *atenerse* a su *literalidad*,

¹ En el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto mediante el cual se publica la reforma más reciente, el 1 de abril de 2025, se denomina *DECRETO por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento de la soberanía nacional*.

quedando prohibida cualquier interpretación *análoga* o *extensiva* que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer *nugatorios* sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”.

3. “PARA LA INTERPRETACIÓN”

Conforme al *Diccionario del Español de México*, editado por el Colegio de México y disponible en línea, “interpretación” es el acto de interpretar; a su vez, “interpretar” significa, en sus dos primeras acepciones,² “[e]xplicar el sentido o el significado de algo de acuerdo con todos los datos o informes que se puedan tener y que ayuden a determinarlo” y “dar forma o sentido a lo dicho, escrito, expuesto o apenas indicado por alguien”, respectivamente.

Por su parte, “sentido” significa, en sus dos primeras acepciones “[c]omprensión que tiene alguien de lo que otra persona quiere comunicarle, de lo que él mismo intenta manifestar o de lo que vale, importa, señala o se propone algún escrito, alguna conversación, alguna acción o algún acontecimiento” y “[c]ada una de las maneras en que se puede interpretar un texto, o lo dicho por alguien”.

Así pues, interpretar significa dotar de sentido o significado a, entre otras cosas, un texto. Interpretación significa, en consecuencia, tanto la acción de interpretar como el resultado de esa acción: el sentido dado a un texto, por ejemplo. Incluso, un mismo sujeto o persona puede darle al mismo objeto o texto “interpretado” sentidos diferentes en momentos distintos.

Las normas jurídicas se materializan por medio del lenguaje,³ principalmente escrito. Así, por lo regular, se habla de textos jurídicos, de textos “de derecho”. Cuando se usa ordinariamente la expresión “interpretación jurídica” se hace referencia a la dotación de sentido o significado de textos que contienen normas jurídicas. Por ello se habla de “la interpretación jurídica” de “la Constitución” o del *Código Civil Federal*.⁴

² “Cada uno de los sentidos o significados de una palabra; en los diccionarios, como [...] [el DEM], son *acepciones* cada uno de los pequeños textos numerados (cuando son más de uno) que componen los artículos lexicográficos: *la acepción jurídica de un término*”. *Diccionario del Español de México* (DEM). El Colegio de México, A.C. Consultado el 27 de marzo de 2025 en <http://dem.colmex.mx>. En adelante, todas las definiciones de palabras tienen como fuente este diccionario, salvo que se indique alguna otra.

³ “Conjunto de señales o signos que permite a los seres humanos comunicar lo que piensan o sienten, generalmente mediante sonidos articulados en palabras, o por algún otro medio sensible: *lenguaje escrito, el lenguaje de la fotografía, el lenguaje de las manos*”.

⁴ De lo anterior se sigue que lo “jurídico” de la interpretación no resulta de quién la hace (una arquitecta, un zapatero o un “órgano del Estado”), sino del texto interpretado (constitución, tratado, ley, reglamento, contrato, sentencia, jurisprudencia).

Quien crea normas jurídicas las expresa y comunica en el lenguaje “natural” o “común” del grupo de personas a las que se dirige. Por ejemplo, la Constitución mexicana de 1857 fue redactada en el español empleado en México a mediados del siglo XIX. La reforma más reciente al segundo párrafo del artículo 19 constitucional fue redactada en el español “promedio”⁵ hablado en México en la tercera década del siglo XXI.

Entonces, cuando se emplea la expresión “interpretación jurídica” se alude a que un determinado sujeto dota de un cierto sentido o atribuye un determinado significado a un texto normativo específico que está redactado en el lenguaje común o general hablado por una comunidad específica en un momento dado.

El segundo párrafo del artículo 19 constitucional expresamente dispone que para la interpretación de las normas allí previstas los órganos del Estado deberán *atenerse* a su *literalidad*; no soy un órgano del Estado, sin embargo, intentaré hacer lo que allí se dispone: para interpretar esas normas me atenderé a su literalidad.

“Atenerse” significa “[b]asar en lo hecho o dicho por alguien, o en ciertos acontecimientos, lo que uno afirma, supone cierto o predecible, o su comportamiento posterior”. A su vez, “Basar” tiene el sentido de “[p]oner como base o fundamento algo, apoyarse en alguien para afirmar o hacer alguna cosa”. “Literalidad”, por otra parte, se entiende como “[c]alidad literal de un texto copiado o citado, o de una interpretación del texto”. “Literal”, finalmente, significa “[q]ue se lee, se escribe, se copia, etc., letra por letra, ajustándose exactamente a lo que dice, o con el sentido que se considera exacto o auténtico”.

Considerando lo anterior, la parte final del segundo párrafo del artículo 19 constitucional tiene el sentido de ordenar a los órganos del Estado que le atribuyan al texto normativo del propio segundo párrafo del artículo 19 constitucional un significado que se funde o apoye en lo que exactamente allí se dice letra por letra. Así, esta parte de la CPEUM no prohíbe la interpretación del texto normativo del segundo párrafo de su artículo 19, sino que dispone *cómo* se ha de interpretar.

4. “DEBERÁN ATENERSE A SU LITERALIDAD”.

Lo que dispone el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en torno a que para la interpretación de las normas allí previstas los órganos del Estado deberán *atenerse* a su *literalidad*, es lo que Guastini, *grosso modo*, considera interpretación literal o declarativa: “la interpretación que atribuye a una disposición su significado ‘literal’, es decir, el más inmediato —el significado *prima facie*, como

⁵ “Que es común, normal o general”.

“Entendederas” del segundo párrafo del artículo 19 constitucional...

suele decirse— que se desprende del uso común de las palabras y de las reglas sintácticas”.⁶

Este tipo de interpretación se justifica con base en, por un lado, el significado común u ordinario de las palabras y a las reglas gramaticales, en este caso del español hablado en México en 2025; y por el otro, en el hecho de que:

el legislador ha dicho exactamente lo que quería decir y es evidente que lo que no ha dicho no quería decirlo; si hubiese querido decirlo, lo habría dicho. Como se pone de manifiesto, el argumento se rige por la presunción de una perfecta correspondencia entre la intención del legislador y el texto normativo. Esta forma de argumentar pretende excluir que a una determinada disposición normativa pueda atribuírsele un significado más amplio (más extenso) que el que se desprende de su interpretación literal.⁷

Lo anterior se corrobora porque el propio órgano reformador de la constitución dispuso que los órganos del Estado, cuando estén interpretando el texto del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, no tienen permitido atribuir a dicho texto un sentido o significado análogo o *extensivo*.

“Análogo” significa “[r]especto de una cosa o persona, que es semejante o parecido a ella; que tiene con ella alguna analogía”; “analogía”, por su parte, tiene el sentido de “[s]emejanza o parecido que existe entre dos o más cosas diferentes; relación o proporción que hay entre los elementos que las componen o igualdad que existe entre las funciones o relaciones que establecen”. “Extensivo”, por otra parte, se entiende como “[q]ue se extiende, se aplica o puede extenderse o aplicarse a otros elementos, además de los comprendidos o considerados generalmente”, por lo que “*hacer extensivo*” es hacer algo válido para otros. “Extender” tiene el sentido de “[h]acer que algo se abra, se desenrolle o se desdoble en todo su tamaño” y de “[d]ar a algo mayor duración, amplitud o difusión”, en su primera y tercera acepción.

La interpretación extensiva es la que “extiende el significado *prima facie* de una disposición, incluyendo en su campo de aplicación supuestos de hecho que, según la interpretación literal, no entrarían en él”⁸. Por tanto, lo que no tienen permitido los órganos del Estado es, mediante interpretación, *hacer más grandes* las hipótesis normativas para solicitar y ordenar la prisión preventiva oficiosa.

Entonces, se entiende que el órgano revisor de la constitución ha ordenado a los demás órganos del Estado que, *cuando o si* interpretan el texto del segundo párrafo

⁶ Guastini, R. (2002). *Estudios sobre la interpretación jurídica* (p. 26). México: Porrúa. Obra muy difundida en México durante los últimos 25 años, con más de diez ediciones e incluida en la bibliografía obligatoria de los cursos de argumentación jurídica de las escuelas de derecho del país. En otras palabras, fundo mis ideas en un texto familiar y muy accesible para quienes crean, aplican e interpretan textos jurídicos en México en el primer tercio del siglo XXI.

⁷ Guastini, *op. cit.*, p. 28.

⁸ Guastini, *op. cit.*, p. 34.

del artículo 19 de la CPEUM, deben atribuir a dicho texto un significado fundado en el uso común u ordinario de *a)* las reglas gramaticales del español hablado en México y *b)* de las palabras que exactamente empleó o dijo el órgano revisor de la constitución, letra por letra, y no tienen permitido atribuir a dicho texto un significado más amplio de manera tal que se abarquen hechos que no están exactamente previstos en las hipótesis normativas.

De esta forma, respecto del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, los órganos del Estado no tienen permitido emplear ninguno de los dos siguientes argumentos:

- a) *a fortiori* (de fuerza) que se presenta *grosso modo*, en esta forma: “la disposición D (‘si F1, entonces G’) conecta la consecuencia jurídica G al supuesto de hecho F1; pero el supuesto de hecho F2 merece, *con mayor razón*, la misma consecuencia jurídica; así pues, la disposición D debe ser entendida en el sentido de que la consecuencia G debe aplicarse también al supuesto de hecho F2”;⁹
- b) *a simili* (por analogía) que se presenta *grosso modo*, en esta forma: “la disposición D (‘si F1, entonces G’) conecta la consecuencia jurídica G al supuesto de hecho F1; por otro lado, el supuesto de hecho F2 se asemeja a F1, por lo que debe tener la misma consecuencia jurídica; así pues, la disposición D debe entenderse en el sentido de que la consecuencia G se aplica también al supuesto de hecho F2 (‘si F2, entonces G’)”.¹⁰

Esto último se corrobora porque el propio órgano reformador de la constitución dispuso que, cuando le den sentido o significado al texto del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, los órganos del Estado tienen prohibido hacer “cualquier interpretación análoga o extensiva”.

En resumen: *¿qué se interpreta o cuál es el texto materia de la interpretación?* El segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM; *¿quiénes interpretan?* Los órganos del Estado mexicano; *¿cómo se debe interpretar?* De manera literal, es decir, se le debe atribuir a dicho texto un sentido o significado que se funde o apoye en lo que exactamente allí se dice letra por letra usando las reglas gramaticales del español hablado en México y las palabras que exactamente empleó o dijo el órgano revisor de la constitución; *¿qué tienen prohibido hacer los intérpretes del texto constitucional?* Darle a ese texto un sentido que haga más grandes las hipótesis normativas para solicitar y ordenar la prisión preventiva oficiosa o un sentido que traslade la solicitud u orden de prisión preventiva oficiosa a supuestos de hecho no contemplados literalmente en las hipótesis normativas.

⁹ Guastini, *op. cit.*, p. 38.

¹⁰ Guastini, *op. cit.*, p. 36.

“Entendederas” del segundo párrafo del artículo 19 constitucional...

5. “PARA LA [...] APLICACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN ESTE PÁRRAFO”.

“Aplicación” tiene el sentido, en su segunda y su tercera acepción, de “[p]uesta en práctica o ejecución de algo”, “[e]mpleo, uso o destino que se da a alguna cosa”. En otras palabras, conforme al texto del segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, los órganos del Estado deben emplear o usar las normas allí contenidas de manera literal, es decir, apoyándose en lo que exactamente allí se dice letra por letra usando las reglas gramaticales del español hablado en México y las palabras que exactamente empleó o dijo el órgano revisor de la constitución. Al respecto, retomo nuevamente a Guastini:

[...] interpretación y aplicación son actividades que se ejercitan sobre objetos diferentes: hablando correctamente, la interpretación tiene como objeto no ya normas, como se sostiene, sino más bien textos normativos, mientras que la aplicación tiene por objeto normas en sentido estricto (entendidas como el contenido de sentido de los textos normativos). Por tanto, la aplicación no coincide con la interpretación por la buena razón de que la presupone o la incluye como parte constitutiva. [...] el término “aplicación”, especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa un conjunto de operaciones que incluyen, junto a la interpretación propiamente dicha, ya sea la calificación de un supuesto de hecho concreto (Tizio ha cometido tal delito), ya sea la decisión de una específica controversia (Tizio debe ser castigado con tal pena).¹¹

Entonces, se interpretan textos normativos (el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, por ejemplo) y se aplican normas jurídicas (“El Ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando [...]”). Que la aplicación de la norma presupone (según Guastini) la interpretación del texto normativo se corrobora por el dictado expreso y literal de la parte final del segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM: “Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo”. Luego, se aplica la norma una vez que se ha interpretado el texto que la “prevé” o contiene, es decir, la norma jurídica se aplica después de que se ha resuelto el problema relacionado con el sentido o significado del texto que se aplicará.

De lo anterior se sigue que el problema de interpretación solo puede ser resuelto cuando, previamente, se ha decidido que una determinada norma es aplicable al caso concreto. Manuel Atienza denomina a este problema previo al de la interpretación “problema de relevancia”:

Los *problemas de relevancia*, plantean en cierto modo una cuestión previa a la interpretación, esto es, no cómo ha de interpretarse determinada norma, sino si existe una tal norma ($p \rightarrow q$) aplicable al caso.¹²

¹¹ Guastini, *op. cit.*, p. 10.

¹² Atienza M. (2003). *Las razones del derecho* (p. 113). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/710/9.pdf>

En otras palabras, si para que un sujeto determinado interprete jurídicamente se necesita un texto normativo interpretable, para que ese sujeto aplique (ateniéndose a su literalidad) una determinada norma, se necesita, precisamente, una norma aplicable. Entonces, dicho órgano debe resolver, primero, el problema de relevancia: ¿cuál norma es *aplicable*? Solo cuando se ha decidido la norma aplicable, es posible darle sentido o significado a dicha norma, es decir, interpretarla y, consecuentemente, aplicarla.

En ese sentido, la orden que el órgano reformador de la constitución da en la parte final del segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM presupone que ya no hay dudas en torno a que esa norma es exactamente aplicable al caso concreto y por ello resulta insuficiente para que los órganos del Estado mexicano, particularmente quienes juzguen, resuelvan el problema de relevancia.

Afirmo lo anterior porque el órgano reformador de la constitución instruyó a los demás órganos del Estado mexicano que “[p]ara la interpretación y aplicación de las normas *previstas en este párrafo*, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial” (yo añadí las cursivas).

Es decir, lo que debe ser interpretado y aplicado literalmente es el texto del segundo párrafo del artículo 19 constitucional. Pero lo anterior supone que ya se decidió que ese texto, con su sentido literal, resulta aplicable a un caso concreto. Y para tomar esa decisión el segundo párrafo del artículo 19 no instruye manera alguna de hacerlo.

Afirmo esto porque la lectura literal de la parte final del referido segundo párrafo expresamente y “letra por letra” dispone que cuando los órganos del Estado interpreten y apliquen las normas *previstas en ese párrafo* deben fundar o apoyar esa interpretación y aplicación en lo que exactamente allí se dice letra por letra.

Al mismo tiempo (ese es el sentido del uso del gerundio), es decir, cuando los órganos del Estado estén interpretando y aplicando las normas *previstas en ese párrafo* de manera literal no tienen permitido (otra forma de expresar una prohibición) interpretar de manera análoga o extensiva esas normas *previstas en ese párrafo*.

“Aplicar” tiene los siguientes sentidos en sus acepciones segunda, tercera y cuarta: “[p]oner en práctica o ejercer algo para que tenga un determinado efecto sobre algo o alguien; [p]oner en funcionamiento o emplear alguna cosa; [d]estinar o asignar alguna cosa a un fin determinado”. Por su parte, “*in*” es un prefijo que indica negación o privación.

Entonces, lo que se prohíbe a los órganos del Estado es asignar un sentido o significado análogo o extensivo al texto del segundo párrafo del artículo 19 (interpretarlo) que tenga por resultado *no* poner en práctica, *no* emplear o *no* aplicar las normas previstas en dicho párrafo. Lo anterior se corrobora al conocer el sentido de las otras palabras empleadas: “suspender” significa “[d]etener por algún tiempo o

“Entendederas” del segundo párrafo del artículo 19 constitucional...

definitivamente una acción o una obra”; “[m]odificar” tiene el sentido de “[c]ambiar algunas partes o aspectos de una cosa sin que se modifique o altere del todo o se transforme en otra”; “[n]ugatorio” es aquello que “niega una norma, una costumbre, una ley y las deja sin efecto”.

En razón de lo anterior es que los órganos del Estado deben interpretar y aplicar las normas previstas en ese párrafo de manera literal, con el sentido o significado que en el español hablado en México en el primer tercio del siglo *xxi* se le da a cada letra de dicho texto. Y eso es lo que, hasta ahora, he intentado hacer.

Sin embargo, insisto, lo anterior presupone que el problema de “relevancia” ha sido resuelto por los órganos del Estado. Es decir, el texto literal del segundo párrafo del artículo 19 constitucional da por hecho que tales órganos (encarnados en personas específicas) han decidido ya que las normas previstas en ese párrafo *son* aplicables a un caso concreto. Evidentemente (y esto lo sabe cualquier persona que, con carácter de autoridad, haya tenido que “aplicar” una determinada norma jurídica) ningún caso concreto implica de manera automática, evidente e indiscutible, la aplicación de una y solo una norma jurídica.

Así, el segundo párrafo del artículo 19 constitucional instruye cómo *no* se deben interpretar ni aplicar las normas previstas en dicho párrafo, para evitar que dichas normas queden sin efecto, es decir, se inapliquen a un caso concreto. Es evidente que el sentido que se le atribuya a un determinado texto puede generar su inaplicación, principalmente por resultar contradictoria con un texto normativo de mayor jerarquía. Sin embargo, esa operación implica, nuevamente, que ya se ha resuelto el problema de la selección de la norma exactamente aplicable al caso concreto.

Y el segundo párrafo, en sus términos literales, no dispone mecanismo alguno para decidir en torno a, precisamente, la selección de la norma exactamente aplicable al caso. ¿Qué no resulta evidente la aplicación del segundo párrafo del artículo 19 constitucional? Si en abstracto la aplicación de un texto normativo puede no ser evidente, con menor razón lo es de manera concreta en un caso específico.

¿Por qué afirmo que la aplicación del segundo párrafo del artículo 19 constitucional no es evidente? Porque la propia CPEUM establece, en términos generales y literales, disposiciones que provocan dudas, aunque también solucionan el problema.

En efecto, de manera literal (es decir, en coincidencia total con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 constitucional), el artículo 133 de la CEPUM dispone, como bien se conoce, que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

La primera parte del artículo citado propiamente precisa las partes (Constitución, leyes del Congreso de la Unión *que emanen de ella* y todos los tratados *que estén de acuerdo con la misma*) que conforman el todo denominado “Ley Suprema de la Unión”. Literalmente, la mera enunciación de tales elementos no implica una ordenación, una jerarquía o una prelación.

Sin embargo, las expresiones en cursivas implican que es posible la existencia de leyes que no “emanen” de la Constitución o de tratados que no “estén de acuerdo con la misma”. En esos casos, tales leyes y tales tratados (o parte de los ellos) no serán *ley suprema*. Pero para que tales normas no sean ley suprema resulta indispensable que un sujeto con competencia para ello así lo exprese formalmente. La consecuencia o efecto de tal expresión depende, en nuestro sistema jurídico, del tipo de mecanismo procesal empleado para cuestionar dicha supremacía.

En el caso específico de los tratados, “estar de acuerdo” significa “[c]onforme a, en concordancia con”. Es decir, para que todo tratado sea ley suprema de la unión debe ser conforme a o estar en concordancia con la CPEUM. Esa concordancia o conformidad debe ser cuestionada por quien así lo considere y, como se dijo, en su caso, verificada por un órgano del Estado con competencia para ello. Tal órgano competente (por ejemplo, “[l]os jueces de cada entidad federativa”) debe declarar expresamente si el tratado cuestionado está o no de acuerdo con la CPEUM y si, en consecuencia, es o no es ley suprema de la unión.

Entonces, lo que literalmente dice el artículo 133 en su primera parte es que la CPEUM, las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados, en principio, *son* supremos, salvo que las primeras no emanen de la primera y los terceros no estén de acuerdo con la propia CPEUM. Por tanto, la supremacía de los tratados depende de su conformidad o concordancia con la Constitución. En otras palabras, la letra de la CPEUM es la fuente de la supremacía de los tratados.

En el supuesto de que el texto de un tratado expresara una norma que, *prima facie*, no tuviera concordancia o no fuera conforme con el texto constitucional, no solo no sería supremo, sino que los jueces (órganos del Estado) deberán sujetarse, ajustarse, adecuarse a lo dispuesto por la CPEUM, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en dicho tratado. *A menos que la propia letra constitucional disponga otra cosa*.

6. “FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA”.

Para efectos del artículo 133 constitucional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre del 1969, es un tratado, puesto que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de

“Entendederas” del segundo párrafo del artículo 19 constitucional...

enero de 1981.¹³ Luego, dicha Convención, *en principio*, es ley suprema de toda la Unión.

Lo anterior se confirma por lo que expresamente dispone el artículo 1 de la CPEUM en sus párrafos primero y segundo:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En México, todas las personas debemos gozar de los derechos humanos reconocidos tanto en la CPEUM como en los tratados *que estén de acuerdo con la misma* CPEUM. Tan es así que el ejercicio de tales derechos humanos solo puede restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Conforme a la letra de la página 24 del *Dictamen De la Comisión de Puntos Constitucionales* [de la Cámara de Diputados], *con proyecto de decreto por el que se*

¹³ De acuerdo a como explica la Comisión Nacional de Derechos Humanos “[d]icho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981. Al adherirse a la Convención, el Gobierno de México formuló las declaraciones y reserva siguientes, habiendo formulado el retiro parcial de las mismas el 9 de abril de 2002, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 9 de enero de 2002, conforme a decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2002, subsistiendo en los siguientes términos: ‘Declaración interpretativa: Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión ‘en general’ usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida ‘a partir del momento de la concepción’, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados’ y la reserva: ‘El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos’”.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf Consultado el 08/04/2025. Por lo que se refiere a la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”), publicada el 24 de febrero de 1999 en el *Diario Oficial de la Federación*. Consultada el 8 de abril de 2025 en <https://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/16121998.pdf>

reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, dicho dictamen parte de la premisa de que la CPEUM “constituye el núcleo del sistema jurídico nacional”; en dicha constitución se “reconocen los derechos humanos”, de cuyo conjunto destaca “el derecho a la libertad, en sus diferentes expresiones, pero de manera especial la de tránsito, como un derecho humano que se reconoce frente al Estado y que no puede ser restringido, ni intervenido sin razón legítima”.

Respecto a los derechos humanos, “su restricción o intervención es procedente cuando existen razones que lo justifiquen con apoyo normativo” y “[l]as garantías de los derechos humanos, regularmente identificadas en los mecanismos judiciales, tienen [...] entre otros fines, [...] el objetivo de examinar la legitimidad de un acto de autoridad que los interviene o restringe”. Y dicho dictamen expresa claramente que “la restricción o intervención de un derecho (como la libertad de tránsito) debe tener como respaldo una disposición normativa, esto es, finalmente un respaldo de naturaleza constitucional”.

En congruencia con la CPEUM, en el dictamen se afirma que “[l]a prisión preventiva oficiosa constituye una restricción” al derecho de libertad. A la luz de la letra del artículo 1 constitucional, puesto que el ejercicio de dicho derecho solo puede restringirse en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, los órganos del Estado deberán atenerse a la literalidad de las normas previstas en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional. En otras palabras, la prisión preventiva oficiosa es ley suprema de la unión en los casos y bajo las condiciones previstas en ese artículo constitucional.

Por tanto, los órganos del Estado deben escoger o seleccionar dichas normas para aplicarlas en los casos concretos. Sin embargo, la literalidad de la letra del segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM, que también es ley suprema de la unión, dispone una regla que todos los órganos del Estado deben emplear: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

- Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal
 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

“Entendederas” del segundo párrafo del artículo 19 constitucional...

- Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

- Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Estas disposiciones de la Convención Interamericana son, también, ley suprema de la unión y son normas relativas a los derechos humanos; por lo tanto, estas disposiciones deben ser interpretadas “de conformidad” con la CPEUM “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

En materia de interpretación de las citadas disposiciones de la Convención, desde 1999, el Estado mexicano reconoce “como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma”. Es decir, es voluntad del Estado mexicano que, para efectos domésticos, a quien compete darle sentido o significado obligatorio al texto de la Convención es a la citada Corte.

Así, la Convención es un tratado internacional de materia de derechos humanos; los citados artículos 7.3, 7.5, 8.2 y 24 de dicha Convención son normas relativas a los derechos humanos; por lo tanto, tales artículos forman parte de la ley suprema de la unión; por otra parte, el Estado mexicano ha reconocido que compete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos darle sentido o significado obligatorio al texto de la Convención con efectos domésticos, internos, dentro de México; dicha Corte ha interpretado tales normas de la Convención de conformidad con la propia Convención a partir de casos concretos.

En consecuencia, el sentido que la Corte ha dado a los artículos 7.3, 7.5, 8.2 y 24 de dicha Convención es obligatorio para los órganos del Estado mexicano, *siempre y cuando esa interpretación “esté de acuerdo” con la CPEUM*. En caso de que se advirtiera que esa interpretación (la norma propiamente) no estuviera de acuerdo con la CPEUM, tal interpretación (norma) deberá ser, a su vez, interpretada *de conformidad con la CPEUM*. Me parece que la literalidad de la letra constitucional es evidente.

El texto de los artículos 7.3, 7.5, 8.2 y 24 de la Convención han sido interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido siguiente:¹⁴

[...] para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

Así, se puede concluir que, en razón de la interpretación que del texto de los referidos artículos de la Convención ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se deriva o se produce la inmediatamente arriba citada norma jurídica, la cual, por todo lo argumentado, propiamente forma parte de la ley suprema de la unión, en principio.

Para que efectivamente pueda afirmarse *en todo caso* que la norma jurídica generada por la citada Corte forma parte de la ley suprema en México, dicha norma (interpretación) debe ser conforme a la CPEUM. Y es evidente que la norma generada por la Corte Interamericana *no es conforme* con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM. Es evidente que existe un aparente conflicto de normas. Por ello, esa norma generada por la interpretación de la Corte regional no forma parte de la ley suprema de la unión, *a menos que la propia CPEUM* literalmente, letra por letra, *disponga otra cosa*.

¹⁴ Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México (párrafo 97) y Caso García Rodríguez y Otro Vs. México (párrafo 156), por citar solo los más recientes y directamente vinculados con México.

“Entendederas” del segundo párrafo del artículo 19 constitucional...

El segundo párrafo del artículo 1 constitucional dispone que “[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, lo que se puede separar en dos frases diferentes:

- a) las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia;
- b) favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para efectos expositivos, resulta evidente que la primera frase evidentemente se refiere a lo que comúnmente se denomina “interpretación conforme”, es decir, la directiva interpretativa que dispone que al dotar de sentido o significado se debe buscar que el texto normativo interpretado no solo no entre en conflicto o discrepancia con otras normas del sistema jurídico específico, sino que además ese sentido o significado atribuido al texto normativo interpretado lo vuelva o torne lo más *de acuerdo* no solo con el resto de la normas de dicho sistema jurídico, sino principalmente con las normas supremas de dicho sistema.

La segunda frase se refiere a lo que también de manera ordinaria se denomina “principio pro persona”, que es una directiva doble (tanto de selección de normas como de atribución de significado a un texto normativo) que dispone que:

- a) por un lado, se debe seleccionar o aplicar *preferentemente* el texto normativo vigente (directiva de selección) que:
 - o maximice los derechos humanos, y
 - o minimice o reduzca las restricciones o las suspensiones de los derechos humanos;
- b) y por el otro, a un texto normativo se debe atribuir sentido o significado (directiva interpretativa) que:
 - o maximice los derechos humanos, y
 - o minimice o reduzca las restricciones o las suspensiones de los derechos humanos.

Es evidente que la frase “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” emplea el gerundio.

“Favorecer” tiene el sentido de “[a]ctuar en apoyo o en beneficio de algo o de alguien”; en uno de sus usos “los gerundios se asimilan muy frecuentemente a los adverbios de modo, en el sentido de que especifican la manera en que se lleva a cabo la acción o el proceso al que se refiere el verbo principal”; en otro de esos usos, “[d]esde el punto de vista temporal, la oración de gerundio se entiende muchas veces como simultánea con la acción o el proceso al que se refiere el verbo principal, sean estos sucesos pasados, presentes o futuros”.

Se llama tradicionalmente gerundio de posterioridad al que designa una situación posterior a la expresada por el predicado principal [...] Sin embargo, se considera hoy incorrecto cuando introduce una mera sucesión temporal [...] Este uso del gerundio resulta, no obstante, más aceptable cuando la posterioridad denotada es tan inmediata que se percibe casi como simultaneidad, y también cuando cabe pensar en una relación inferencial de tipo causal, concesivo o consecutivo.¹⁵

De lo anterior se sigue que el gerundio empleado puede tener el sentido de instruir cómo, de qué manera “las normas relativas a los derechos humanos” deben interpretarse “de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia” (adverbio de modo), es decir, esa disposición se leería en el sentido de que la *interpretación* de las normas de derechos humanos debe hacerse *tanto* conforme a la constitución *como* en el mayor beneficio de las personas.

Este sentido la instrucción de interpretar conforme a normas supremas se subsumiría en la directiva interpretativa del principio pro persona, lo que resultaría redundante y, en consecuencia, sería inútil la instrucción constitucional de la interpretación conforme.

En el segundo sentido del uso del gerundio, es decir, tornando la acción secundaria simultánea con la acción o el proceso al que se refiere el verbo principal, la disposición constitucional se leería en el sentido de que, al mismo tiempo en que se esté interpretando conforme a la CPEUM y a los tratados de la materia, se debe beneficiar en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Lo anterior también es redundante por lo ya mencionado. Además, puesto que estos dos usos del gerundio (“favoreciendo”) conducen a que el beneficio a las personas con la protección más amplia solo ocurra cuando se interpretan las normas relativas a los derechos humanos, esto no sería congruente con la letra del propio párrafo segundo del artículo 1 constitucional que dispone que ese beneficio a las personas debe darse “*en todo tiempo*”, es decir, no solo cuando se interpreta, sino también cuando se selecciona la norma aplicable a cada caso.

En atención al tercer uso del gerundio, es posible entender que el mayor beneficio a las personas ocurre o sucede después de haber interpretado las normas relativas a derechos humanos conforme a la CPEUM y a los tratados de la materia. Este uso del gerundio resultaría más aceptable cuando “cabe pensar en una relación inferencial de tipo causal, concesivo o consecutivo”. En otras palabras, conforme a este uso del gerundio, la expresión “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” es entendida más bien como el estado de cosas al que se debe llegar.

Si el principio pro persona implica que, siempre o en todo momento, se debe escoger o seleccionar la norma que más beneficie a la persona (sea porque maximice

¹⁵ <https://www.rae.es/gram%C3%A1tica/sintaxis/interpretaciones-sem%C3%A1nticas-del-gerundio-i-usos-temporales>

“Entendederas” del segundo párrafo del artículo 19 constitucional...

derechos humanos o porque minimice restricciones o suspensiones de dichos derechos) y *además* interpretar textos normativos en el mismo sentido, entonces todo lo que los operadores jurídicos hagan con las normas del sistema jurídico mexicano (crearlas, interpretarlas y aplicarlas) deberá provocar o generar ese estado obligado de cosas: el mayor beneficio de las personas.

Por lo anterior:

- 1) Es evidente que la norma generada por la Corte Interamericana *no es conforme* con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM.
- 2) Por tanto, esa norma generada por la interpretación de la Corte regional no formaría parte de la ley suprema de la unión.
- 3) Sin embargo, es la propia letra de la Constitución la que instruye que los órganos del Estado deben seleccionar *en todo momento* la norma que más beneficie a las personas.
- 4) Es evidente que la norma creada por la Corte Interamericana es más benéfica para las personas que la norma prevista de manera literal en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional relacionada por la prisión preventiva oficiosa.
- 5) La literalidad del párrafo constitucional prohíbe expresamente “cualquier interpretación análoga o extensiva” de las normas previstas en ese párrafo “que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”.
- 6) La afirmación del inciso 4) no requiere que el texto del segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM sea interpretado en forma alguna, sino que descansa en la literalidad de la letra constitucional, por tanto, se atiende o respeta la prohibición constitucional.

En consecuencia, los órganos del Estado deben seleccionar la norma creada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para aplicarla a casos concretos. Esta selección no requiere ni reclama para su justificación que, respecto del segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, el órgano del Estado mexicano se pronuncie sobre temas o emplee palabras o términos que, como se ha tratado de demostrar en este trabajo, son ajenos al debate, tales como “validez”, “inaplicación”, “suspensión” o “modificación”.

Por ello, toda persona que tenga a su cargo la defensa de una persona a la que se le impute la comisión de alguno de los delitos señalados en la norma prevista en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en relación con la prisión preventiva oficiosa, bien podría considerar todo anterior al momento de solicitar para la defendida la aplicación de la norma que más la beneficia.

7. “Las personas juzgadoras serán objeto de disciplina”

Si bien quienes defiendan a las personas imputadas por la comisión de delitos que “merezcan” prisión preventiva oficiosa se podrán esforzar por esgrimir las mejores razones y argumentos para persuadir a quienes juzguen de emplear o utilizar una norma diferente del sistema jurídico mexicano, difícilmente encontrarán oídos prestos a escuchar y menos encontrarán voluntades firmes para hacer valer lo que el texto de la constitución dice letra por letra.

Mi afirmación se funda en lo que expresamente dispone el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada el 20 de diciembre de 2024):

Artículo 184.

Las personas juzgadoras serán objeto de disciplina cuando cometan algunas de las siguientes conductas que atentan contra la administración de justicia:

I. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso, o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;

II. Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso o la interpretación de esas fuentes establecida en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;

[...]

IV. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;

V. Emita en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;

[...]

Las fracciones citadas se corresponden con lo que comúnmente se denominan premisas del silogismo jurídico, específicamente, del silogismo judicial.

La premisa mayor o premisa normativa de dicho silogismo estriba en la determinación de la norma jurídica (y su correspondiente hipótesis) que se considera aplicable a un caso concreto; dicha determinación implica que se resuelvan los problemas de relevancia, cuando hay un aparente conflicto de normas (¿qué norma aplicar?) y de interpretación, cuando dudas en torno al sentido del texto normativo (¿con qué significado debe entenderse la norma?).

La premisa menor o premisa fáctica del silogismo estriba en la determinación de los hechos relevantes del caso concreto; dicha determinación implica que se resuel-

“Entendederas” del segundo párrafo del artículo 19 constitucional...

van los problemas de prueba (¿qué está “probado?”) y el problema de calificación (¿qué de lo “probado” cabe o entra en la hipótesis normativa?)

Es factible discrepar de una resolución judicial precisamente porque no se está de acuerdo con alguna de las premisas del silogismo final. Los medios judiciales de impugnación, por lo regular, se han empleado para combatir precisamente la premisa normativa (aplicación indebida de la ley) o la premisa fáctica (indebida valoración de las pruebas, por ejemplo). Se asumió por mucho tiempo que la confirmación, modificación o revocación de la resolución judicial impugnada atendía a diferencias de criterio jurídico entre los diferentes órganos encargados de impartir justicia. Nuestro sistema jurídico mexicano no se fundaba en la creencia de una sola respuesta jurídica *correcta* para cada caso.

A partir de la navidad de 2024, al margen de la impugnabilidad procesal de las resoluciones judiciales, el sistema jurídico mexicano descansa en el dogma de la única respuesta correcta para cada caso. Por ejemplo, si de manera dolosa, por negligencia o ignorancia “inexcusable”, quien juzga decide “claramente” de manera diferente a la letra constitucional, legal o jurisprudencial será “objeto” de disciplina, al margen de la revisión judicial de su decisión.

Así que por mucho que las personas que defiendan a personas imputadas por la comisión de delitos que “merezcan” prisión preventiva oficiosa se esfuercen por persuadir a quienes juzgan de que, ateniéndose a la literalidad de la letra constitucional, deben aplicar la norma que más beneficie a dichas personas, las personas juzgadoras seguramente velarán, más bien, por el “bienestar” del “pueblo”, no el de las personas.

Y entonces habrá dejado de haber jueces, ya no en Berlín o Copenhague, sino aquí nomás en Bolonchén, Ocozocoautla o Chilpancingo.

